REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116
RADICADO N°. 2022-00044-00

El día 15 de febrero de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se adecuarán todo el libelo genitor, así como el PODER allegado en el sentido de tener en cuenta los requisitos formales que para toda demanda establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso *sub examine*, en precisar que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y en estado de liquidación y no como erróneamente se cifra como *"vigente"* lo que de contera implica la presentación de un nuevo poder con las precisiones a que haya lugar, así como del escrito demandatorio.

b. Deberá allegar la Sentencia N° 498 del 31 de octubre de 2005, expedida por esta Célula Judicial, toda vez que la misma brilla por su ausencia; así mismo allegará el Registro Civil de Nacimiento de la demandante con sus respectivas notas de inscripción de la celebración del matrimonio y consecuente declaratoria de Nulidad proferida por esta judicatura, lo anterior en concordancia con el Art. 105 de la Ley 1260 de 1970.

c. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, habida cuenta que las contenidas en los numerales 1° y 2° no corresponden al presente trámite liquidatorio y por tanto se presentaría una indebida acumulación de pretensiones Art. 88 del C.G.P., por igual se corregirá el encabezado de la demanda

d. Atendiendo lo reglado por el Art. 523 del C.G.P., se hará únicamente una relación de los activos y pasivos que compongan el haber social, con el valor estimado de los mismos, toda vez que lo mismo brilla por su ausencia, evitando entrar en consideraciones que no corresponden a esta etapa procesal, en el mismo sentido se excluirá la prueba testimonial solicitada.

e. Deberá corregir el acápite denominado *"FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO"* cifrando las normas procesales del corriente proceso Liquidatorio de sociedad conyugal y excluyendo las demás.

f. Corregirá el acápite de "PRUEBAS" señalando solamente las aportadas con el escrito demandatorio, pues contrario a lo aducido no fue allegada la copia de la Sentencia de Homologación expedida por el Despacho.

g. Sin ser causal de inadmisión y a efectos de la organización del expediente digital, se aportará por escrito separado la solicitud de medidas cautelares.

h. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por ANA FELISA CÓRDOBA BUSTAMANTE, en contra de ALVARO DE JESÚS ECHEVERRY ARROYAVE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5af94ed3285d5fefbc28b65dc71e4648a14c367bac8fd23211acd8e2e8cfcf80
Documento generado en 25/02/2022 12:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica